

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ETU/78/2017, DE 31 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA EXTRACCIÓN DE GAS, PETRÓLEO Y CONDENSADOS Y CON LOS PERÍMETROS DE REFERENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS A PROPIETARIOS DE TERRENOS SUPRAYACENTES A CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS

19 de junio de 2017



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ENERGÍA, TURISMO
Y AGENDA DIGITAL



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgan o proponente	Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital: Secretaría de Estado de Energía	Fecha	19 de Junio de 2017
Título de la norma	ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ETU/78/2017, DE 31 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA EXTRACCIÓN DE GAS, PETRÓLEO Y CONDENSADOS Y CON LOS PERÍMETROS DE REFERENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS A PROPIETARIOS DE TERRENOS SUPRAYACENTES A CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se modifica la Orden ETU/78/2017, de 31 de enero, la cual desarrolla el Título II de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, con el objeto de determinar la base imponible del Impuesto sobre el Valor de la extracción de gas, petróleo y condensados y permitir el pago a propietarios de terrenos suprayacentes a concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos mediante la determinación de los perímetros de referencia.		
Objetivos que se persiguen	Se persigue un objetivo: Establecer una metodología consistente en el tiempo para los precios de referencia de los hidrocarburos producidos.		
Principales alternativas consideradas	Se han considerado la siguiente alternativa: No realizar ninguna acción y establecer unos índices diferentes para calcular los precios de referencia.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			



Tipo de norma	Orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital	
Estructura de la Norma	La norma consta de preámbulo, un artículo único, y una disposición final	
Informes recabados	<p>Conforme a lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, se recabará el informe preceptivo.</p> <p>Además, como el proyecto de orden de referencia desarrolla el artículo 19 de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, será sometido al preceptivo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.</p>	
Trámite de audiencia	El contenido del proyecto de orden ha sido objeto del trámite de información pública, según lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad activa a que hace referencia la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	Esta orden se dicta al amparo de los artículos 149.1.13. ^a , 14. ^a y 25. ^a de la Constitución Española, que reservan al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, Hacienda general y Deuda del Estado y Bases del régimen minero y energético, respectivamente.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	Positivos, en la medida en que establece los requerimientos prácticos para garantizar la recaudación del Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados así como la efectividad de los pagos a los propietarios de los terrenos suprayacentes a concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos



	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto <input type="checkbox"/> implica un ingreso.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>



Otros impactos considerados	<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia ni tampoco en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas de productos industriales y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.</p> <p>De igual manera, tampoco existe ningún impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas discapacitadas</p>
Otras consideraciones	Ninguna



ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN	7
2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	7
2.1. <i>MOTIVACIÓN Y OBJETIVOS.....</i>	<i>7</i>
2.2. <i>ALTERNATIVAS.....</i>	<i>8</i>
3. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.9	
3.1. <i>CONTENIDO.....</i>	<i>9</i>
3.2. <i>ANÁLISIS JURÍDICO.....</i>	<i>11</i>
3.3. <i>DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.....</i>	<i>12</i>
4. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	12
4.1. <i>ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.....</i>	<i>12</i>
4.2. <i>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.....</i>	<i>13</i>
4.3. <i>IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.....</i>	<i>14</i>



1. INTRODUCCIÓN

La Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, establece el Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados y obliga a los titulares de concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos a efectuar pagos a los propietarios de los terrenos suprayacentes, todo ello con la finalidad de conseguir que parte de la «riqueza derivada del aprovechamiento de los bienes de dominio público» revierta a la sociedad.

Tanto la base imponible del Impuesto como el importe de los pagos a realizar a los propietarios de los terrenos suprayacentes se determinan tomando como base el valor de la extracción de los hidrocarburos que, a su vez, se calcula como producto del volumen de los hidrocarburos extraídos del subsuelo, una vez realizado el primer tratamiento de depuración y separación de las sustancias ajenas a los mismos, multiplicado por el precio de referencia.

A este respecto, la propia Ley 8/2015, de 21 de mayo, en su artículo 15, habilita al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital para aprobar el precio de referencia de los hidrocarburos extraídos. Por su parte, el artículo 19 hace referencia al artículo 15 para determinar la base imponible sobre la que calcular el pago fraccionado a cuenta que deben realizar durante los primeros 20 días naturales del mes de octubre.

Con objeto de desarrollar los preceptos anteriormente citados se aprobó la Orden ETU 78/2017, de 31 de enero, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con el impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados y con los perímetros de referencia para la determinación de los pagos a propietarios de terrenos suprayacentes a concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos.

El objeto de la presente orden es modificar la Orden ETU 78/2017 en lo referente al cálculo de los precios de referencia para los hidrocarburos producidos en concesiones de explotación de yacimientos sujetas al Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados.

2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

2.1. MOTIVACIÓN Y OBJETIVOS



La Orden ETU 78/2017, de 31 de enero, en su artículo 13.1 establece como precio de referencia para el petróleo «(...) la media de las cotizaciones del crudo Brent para entregas en el mes de referencia, publicadas por el Intercontinental Exchange (ICE) «Brent Crude – North Sea (monthly)». Se tomarán las cotizaciones desde el día 1 al día 15 del mes anterior al mes de referencia (...)».

Se da la circunstancia de que en el pasado año 2016 deja de ser publicado en el mercado “Intercontinental Exchange (ICE)” el producto crudo Brent para entrega al mes siguiente, por lo que no existen desde dicho momento cotizaciones publicadas de dicho producto para entrega en el mes de referencia durante los días 1 al 15 del mes anterior al mes de referencia.

La necesidad de la presente orden deriva por tanto en modificar el índice utilizado para el cálculo del precio de referencia del petróleo.

Así, esta orden ministerial se estructura en un artículo único que modifica al artículo 13 de la Orden ETU 78/2017, de 31 de enero. Dicha modificación consiste en el artículo 13.1 a) primer párrafo, en asignar para el cálculo del precio de referencia del petróleo un índice actualmente en cotización y diferente al inicialmente asignado (inexistente hoy en día).

2.2. ALTERNATIVAS

Durante la elaboración de la presente orden, se han considerado una serie de alternativas entre las que se destacan las siguientes:

1. Alternativa 0 o no modificar la Orden ETU/78/2017. Esta opción se ha descartado por cuanto podría suponer la imposibilidad práctica de aplicar lo dispuesto en el citado artículo 13.1 o, cuando menos, su cumplimiento con un elevado grado de inseguridad jurídica para los afectados por el mismo.
2. Alternativa 1. Se ha valorado la posibilidad de establecer un precio de referencia para el petróleo calculado tomando el futuro a dos meses publicado por el Intercontinental Exchange (ICE) durante el mes anterior al mes previo al mes de referencia. Esta opción se ha descartado por cuanto no se tiene la seguridad suficiente de que puedan existir nuevos cambios en los futuros publicados por dicho mercado con horizonte temporal del orden del mes o de dos meses.
3. Alternativa 2. Se ha valorado la posibilidad de establecer un precio de referencia para el petróleo tomando el precio para entrega al día siguiente publicado por Platts. Esta opción se ha estimado la más conveniente dado que dicho índice es la referencia más utilizada en el sector y además su existencia se presupone



continuada en el futuro por lo que su utilización iría en favor de la seguridad jurídica para los operadores.

3. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El proyecto de orden se estructura en un artículo único, una disposición transitoria única y una disposición final única:

- Artículo Único: Modificación de la Orden ETU/78/2017, de 31 de enero, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con el Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados y con los perímetros de referencia para la determinación de los pagos a propietarios de terrenos suprayacentes a concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos
- Disposición transitoria única: Aplicación
- Disposición final única: Entrada en vigor

El artículo único modifica el artículo 13.1 a) de la Orden ETU/78/2017 cuyo objetivo es establecer los precios de referencia de los hidrocarburos basados en cotizaciones internacionales así como circunstancias específicas tales como su calidad u otras. Se determinan como precios de referencia por defecto la cotización del Brent de Platts (entrega en el día siguiente) en lo que se refiere al crudo, la referencia del Mercado Ibérico del Gas (MIBGAS) en cuanto al gas natural y finalmente la cotización de butano, propano, nafta, queroseno y gasóleo, en las proporciones correspondientes, para la valoración de los condensados. Además, se recoge un factor de calidad que permite ajustar el precio del Brent al valor real de los crudos realmente producido en las concesiones de explotación sujetas al impuesto en función de sus propiedades (densidad en grados API y contenido en azufre

La disposición transitoria única establece el periodo impositivo en el que se comenzarán a aplicar las modificaciones introducidas por la presente orden en la Orden ETU/78/2017.

La disposición final única establece la fecha de entrada en vigor de la orden.

3.1. CONTENIDO



Artículo Único: Modificación de la Orden ETU/78/2017, de 31 de enero, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con el Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados y con los perímetros de referencia para la determinación de los pagos a propietarios de terrenos suprayacentes a concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos

El artículo 15 de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, señala que el valor de la extracción, que constituye la base imponible del Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados, se calculará aplicando al precio de referencia aprobado mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, el volumen total de producto extraído. Por su parte, el artículo 19 obliga a los concesionarios a realizar un pago fraccionado a cuenta durante los primeros 20 días del mes de octubre de cada año. La base para calcular el pago fraccionado se determinará en función del valor de la extracción durante los seis primeros meses de cada año natural, aplicando las normas establecidas en el artículo 15 para determinar dicho valor y el precio de referencia.

El artículo modificado establece el precio de referencia para los hidrocarburos producidos en concesiones de explotación de yacimientos sujetas al impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados.

En el caso del petróleo crudo, se tomará la media de las cotizaciones diarias del crudo Brent para entregas al día siguiente, publicadas por Platts desde el día 1 al día 15 del mes anterior al mes de referencia.

En el caso de los condensados no se realiza ninguna modificación del texto original, por lo que se tomarán las cotizaciones medias FOB en el mercado mediterráneo desde el día 1 al día 15 del mes anterior al mes de referencia de la nafta, el queroseno y el gasóleo 0,1% publicadas por Platts en el European Marketscan y las cotizaciones medias FOB del propano y del butano en Argelia desde el día 1 al día 15 del mes anterior al mes de referencia publicadas por Platts en el Lpgaswire y ponderadas todas ellas según las proporciones resultantes de la caracterización del condensado según el ensayo de destilación TBP ASTM D2892. Las cotizaciones de cada uno de los días se convertirán de \$/ton a €/ton utilizando el tipo de cambio diario, o el del último día disponible, publicado por el Banco Central Europeo.

En el caso del gas natural no se realiza ninguna modificación del texto original, por lo que se tomará la media de las cotizaciones del mercado organizado de gas al que se refiere el artículo 65.bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (índice MIBGAS), para entregas en el mes de referencia “n” o en el periodo de que se trate. Así, por ejemplo, para la realización del pago fraccionado a cuenta¹, se calculará

¹ Art. 19.2 de la Ley 8/2015, de 21 de mayo.



la media diaria de las cotizaciones en dicho mercado durante los seis primeros meses del año.

En este apartado, permanece inalterado el contenido energético del gas natural establecido por defecto en 11,76 kWh/m³, valor que se ha obtenido como la medida aritmética de los valores mínimo y máximo del poder calorífico superior del gas natural, según lo define el apartado “5.2. *Especificaciones de calidad del gas*” del “*Protocolo de Detalle del sistema gasista 01 Medición, calidad y odorización de gas*” en su redacción dada por la Resolución de 21 de diciembre de 2012, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifica el protocolo de detalle PD-01 “Medición, Calidad y Odorización de Gas” de las normas de gestión técnica del sistema gasista. Se ha corregido el redondeo del segundo decimal siendo el correcto 11,76 kWh/m³ en vez de 11,70 kWh/m³.

El punto 2 del artículo 13 permanece inalterado respecto a su redacción original, habilitando a la Dirección General de Política Energética y Minas a determinar, de acuerdo con el precio de referencia establecido para cada concesión de explotación, el valor del precio de referencia correspondiente a los seis primeros meses y al año completo, ambos referidos al año natural. Esta resolución de la citada Dirección General realiza los cálculos oportunos a partir de las cotizaciones que proceda para determinar el precio concreto de referencia durante el periodo en cuestión.

3.2. ANALISIS JURIDICO

La Orden ETU/78/2017, de 31 de enero, se dictó en uso de las habilitaciones incluidas en los artículos 8, 15, 19 y 22 de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, según se ha indicado con anterioridad.

Cabe indicar, además, que la Ley 8/2015, de 21 de mayo, tiene carácter básico, a tenor de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a, 14.^a, 18.^a y 25.^a de la Constitución, siendo especialmente relevantes en el caso que nos ocupa, el artículo 149.1.13.^a, 14.^a y 25.^a que reservan al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, Hacienda general y Deuda del Estado y Bases del régimen minero y energético, respectivamente.

En lo que se refiere a las actuaciones relacionadas con los dispositivos de medición y con los precios de referencia, debe tenerse presente que el artículo 11 de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, determina que: “1. *El Impuesto se aplicará en todo el territorio español.*



A estos efectos, se entiende incluido en el territorio español el subsuelo del mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental y de los demás fondos marinos que estén bajo la soberanía nacional. 2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.”

3.3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El proyecto de orden ha sido sometido a información pública y trámite de audiencia a través de su publicación en la página web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Igualmente, se recabará de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital amparo del artículo 26.5 de la 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La tramitación de esta modificación se limita exclusivamente al artículo 13 (precios de referencia para los hidrocarburos producidos en concesiones de explotación de yacimientos sujetas al Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados), cuyo ámbito de competencias afectado es únicamente el propio del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital/Secretaría de Estado de Energía.

Por ello, en la tramitación de esta modificación no se ven afectados directamente los Ministerios de Hacienda y Función Pública, Fomento y Centro Español de Metrología, organismos que sí informaron la Orden ETU//78/2017, de 31 de enero.

Finalmente, el proyecto habrá de ser sometido a dictamen del Consejo de Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, reguladora del Consejo de Estado.

4. ANÁLISIS DE IMPACTOS

4.1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

En cuanto al título competencial de esta norma, respecto a la modificación de la Orden ETU/78/2017, de 31 de enero, hay que remitirse a los mismas reglas 13.^a, 14.^a y 25.^a



del artículo 149.1 de la Constitución, que reservan al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, Hacienda general y Deuda del Estado y bases del régimen minero y energético, respectivamente.

4.2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

El Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, con el objetivo de mejorar la calidad de las normas. La finalidad de esta Memoria es garantizar que, a la hora de elaborar y aprobar un proyecto, se cuenta con la toda la información necesaria para estimar el impacto que la norma supondrá para sus destinatarios y agentes.

De acuerdo con su artículo 2, la memoria de análisis de impacto normativo debe contener un apartado sobre impacto económico y presupuestario que comprenderá el impacto sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, así como la detección y medición de las cargas administrativas.

Impacto económico

El impacto económico de la orden se traduce en el impacto que tiene la modificación del índice utilizado para calcular el precio de referencia del barril Brent, y en su traducción a unidades monetarias para el cálculo del impuesto devengado en un periodo impositivo, en su parte correspondiente al petróleo crudo.

Debido a que por un lado el índice original “ICE Brent Crude North Sea Monthly” dejó de cotizar en 2016 y por otro lado al hecho de que no es factible el proyectar a futuro la evolución de un mercado tan volátil como el del barril de crudo, se van a tomar para el cálculo del impacto económico de esta orden los datos del último año completo del que se dispone de datos sobre la cotización del índice de referencia original, esto es el año 2015.

El impacto se ha estimado comparando las cantidades que se hubieran tenido que devengar tomando el índice de referencia establecido en la redacción original de la Orden ETU/78/2017, de 31 de enero, con las cantidades que se hubieran tenido que devengar tomando el nuevo índice de referencia para el petróleo crudo, fruto de la modificación de la Orden.

Como se aprecia en la tabla, para el año 2015 la modificación de la orden supondría una reducción en el precio de referencia para el barril de crudo de 0,73 euros por barril que se traduciría en una reducción en el impuesto anual de 24.337 €.



No obstante, ha de tenerse en cuenta que el impacto económico de la norma podría tener un sentido distinto en función de la evolución de la cotización del barril Brent.

Año 2015. Petróleo crudo	Precio de referencia (€/bbl)	Impuesto (€/año)
Situación actual	49,7684	1.653.742
Con modificación de Orden	49,0360	1.629.404
	Δ Precio (€/bbl)	Δ Impuesto (€/año)
Impacto	-0,7324	-24.337

Nota:

- Para el cálculo del impuesto se han tomado datos orientativos de la producción en el año 2015 (Fuente: CORES): 1.640.894 de barriles producidos en mar y 41.089 barriles producidos en tierra.
- Se ha aplicado a dichas producciones la escala de gravamen establecida en el artículo 17 de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos: 2% para explotaciones en tierra y 1% para explotaciones marítimas, suponiendo que todas las producciones han sido individualmente menores a 365.000 barriles en el periodo impositivo de 2015.

Impacto presupuestario

En el caso de la simulación realizada para el año 2015, el impacto presupuestario de la medida sería negativo, reduciendo el ingreso del impuesto en 24.337 euros. No obstante, como ya se ha indicado, el resultado podría cambiar de sentido en función de la evolución de la cotización del barril Brent para entrega al día siguiente, evolución ésta imposible de proyectar a futuro debido a la intrínseca volatilidad de dicho mercado y a la inexistencia del índice original.

4.3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

Las disposiciones contenidas en el proyecto de orden son de naturaleza estrictamente técnica y, en consecuencia, no tienen ningún impacto por razón de género.